

Secretaria. 26-10-2020.

Al Despacho del señor Juez, Ejecutivo. Informándole que venció el término del requerimiento efectuado, sin que la parte actora cumpliera con la carga de notificar a los demandados. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintiséis (26) de octubre de 2020

PROCESO	ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	INGRIS MARGARITA ACOSTA LONDOÑO
DEMANDADO	GABRIEL HINCAPIE PEREZ
RADICADO	2018-00168-00

Constatado efectivamente que la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, no cumplió con el requerimiento efectuado, de notificación al demandado, la cual le fue ordenada mediante auto adiado 24 de febrero de 2020 y notificado por estado 007 del 25 de febrero de 2020. 2018. Se procederá a darle aplicación al inc. 2 del artículo 317 del CGP, que establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (subraya fuera del texto)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

Descendiendo a la situación concreta se advierte que el aparte destacado del artículo 317 del CGP resulta aplicable al asunto que se examina, pues se trata de un proceso EJECUTIVO, que una vez requería a la parte actora a fin que cumpliera la carga procesal de notificar al demandado, y habiendo transcurridos 30 días desde que se efectuó dicho requerimiento, circunstancia que permite considerar acreditado el supuesto normativo consabido, habiendo lugar a la aplicación de la consecuencia, en este caso, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARACATACA, MAGDALENA,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", por no haber cumplido la parte ejecutante la carga procesal de notificación al demandado, una vez requerido para tal fin en los términos establecidos por el Inc. 2, numeral 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Condénese en costas. Tásense por secretaria.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 024 , publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 27 de OCTUBRE de 2020 , a las 8:00 a.m.
MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA Secretaria